



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-803/2022

PROMOVENTE: **DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPO)**

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA¹

TERCEROS INTERESADOS: FRANCISCO
ADÁN MARTÍNEZ BELTRÁN Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMÁN RIVAS
CÁNDANO Y ANA JACQUELINE LÓPEZ
BROCKMANN

COLABORÓ: FRANCELIA YARISSELL
RIVERA TOLEDO

Ciudad de México, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-MOR-231/2022.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco del proceso electivo del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, el actor controvertió la elegibilidad de trece personas que, para la Comisión Nacional de Elecciones, cumplieron con los requisitos para contender como coordinadores distritales, congresistas estatales,

¹ En adelante, CNHJ.

² Salvo mención expresa, todas las fechas se refieren a la presente anualidad.

consejeros estatales o congresistas nacionales, en el distrito electoral federal 1, con cabecera en Cuernavaca, Morelos.

- (2) Al resolver la instancia intrapartidista, la CNHJ determinó que los agravios expuestos por el actor resultaban infundados e inoperantes, principalmente, porque no contraviene las normas estatutarias que los coordinadores distritales sean funcionarios públicos -en el estado-.
- (3) Inconforme con lo anterior, el actor promovió el presente juicio ciudadano y señala que persiste la violación al Estatuto, derivado de la falta de verificación de la elegibilidad de las trece personas cuyo registro fue impugnado.

II. ANTECEDENTES

- (4) De las constancias que obran en autos y de lo manifestado por el actor, se advierte lo siguiente:
- (5) **1. Convocatoria.** El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.³
- (6) **2. Solicitud de registro.** El primero de julio, el enjuiciante aduce haberse registrado -con el folio 1526- para participar y ser votado en la asamblea correspondiente al distrito electoral federal 1, con cabecera en Cuernavaca, Morelos.
- (7) **3. Lista de registros aprobados.** A decir del actor, el veintidós de julio, se publicó la lista de aspirantes que solicitaron su registro y que fueron aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
- (8) **4. Queja.** El veintiséis de julio, el enjuiciante presentó un escrito de queja a fin de cuestionar la elegibilidad de trece personas a las que se les otorgó el registro como aspirantes a congresistas en el mencionado distrito, la cual fue sustanciada dentro del expediente CNHJ-MOR-231/2022.

³ En lo sucesivo, la convocatoria.



- (9) **5. Resolución impugnada.** El dos de agosto, la CNHJ declaró infundados e inoperantes los agravios planteados por el actor, y determinó que las personas resultaban elegibles.
- (10) **6. Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el cinco de agosto, el actor presentó directamente ante esta Sala Superior, una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. TRÁMITE

- (11) **1. Turno y requerimiento.** El cinco de agosto, la presidenta por ministerio de ley ordenó la integración del expediente y el turnó a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴ Asimismo, requirió a la CNHJ para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la referida ley.
- (12) **2. Radicación y requerimiento.** El ocho de agosto, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia y, para tener debidamente sustanciado el medio de impugnación, requirió a la CNHJ para que remitiera copia certificada del expediente CNHJ-MOR-231/2022.
- (13) **3. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, al considerarse satisfechos los requisitos de procedencia y no existir diligencia pendiente por realizar, el magistrado instructor acordó la admisión de la demanda y el cierre de la instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (14) El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano por tratarse de un medio de impugnación en el que se controvierte la resolución de un órgano de justicia de un partido político nacional, relacionada con la elección de dirigencias nacionales, lo que no tiene impacto en una entidad federativa específica.

⁴ En adelante, Ley de Medios.

- (15) Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (16) Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020,⁵ en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.
- (17) En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (18) El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:⁶
- (19) **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma del promovente; se precisan la resolución impugnada y el órgano responsable, y se expresan los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que causa la determinación partidista.
- (20) **2. Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el dos de agosto. Por tanto, si la impugnación se presentó el cinco siguiente, resulta evidente que ello ocurrió en el plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.
- (21) **3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos porque el actor es un ciudadano que comparece por su propio derecho e identificándose como militante de MORENA, en defensa de sus derechos

⁵ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

⁶ Previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 2; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.



partidistas al controvertir la resolución de la CNHJ que declaró infundados e inoperantes los agravios planteados en la queja que promovió ante el órgano de justicia partidista.

- (22) **4. Definitividad.** El requisito se considera colmado, ya que no existe algún otro recurso o instancia que deba ser agotada de manera previa al presente juicio ciudadano.
- (23) En cuanto a los escritos de los terceros interesados, se considera que también cumplen con los requisitos de procedencia,⁷ toda vez que se presentaron ante el órgano responsable en el plazo de setenta y dos horas,⁸ en ellos se hace constar el nombre del compareciente y el domicilio para oír y recibir notificaciones, aunado a que se precisa la razón del interés jurídico en que se fundan, al aducir un derecho incompatible con la pretensión del actor, toda vez que los señaló como inelegibles.

VII. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

- (24) El actor solicita, como medidas cautelares, que se suspenda la realización del Comité Estatal de Morelos, hasta en tanto se resuelva el presente juicio, pues “el desarrollo del mismo con una persona que es inelegible para participar en el (sic) conllevaría la afectación de los derechos del suscrito y demás militantes y simpatizantes de Morena en el Estado” y cita la jurisprudencia 14/2015 de rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.
- (25) La solicitud es **improcedente**, toda vez que, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, segundo párrafo, de la Constitución general, así como 6°, párrafo 2, de la Ley de Medios, en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación **no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.**

⁷ Establecidos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

⁸ El 6 de agosto, a las 23:30 horas, se fijó en los estrados de la CNHJ la cédula de publicación de la presentación del juicio ciudadano que se resuelve, y antes de las 23:30 horas del 9 de agosto, fecha y hora de vencimiento del plazo previsto en el artículo 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley de Medios, los terceros interesados presentaron sus escritos (el 9 de agosto, a las 21:31 horas, 21:33 horas y 21:35 horas, respectivamente).

- (26) Además, **en los actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos no opera la irreparabilidad**, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.
- (27) Por tanto, de asistirle la razón al actor, esta Sala Superior considera que se estaría en la aptitud jurídica y material de restituirle en los derechos que aduce podrían ser vulnerados.
- (28) Sirven de apoyo los criterios sostenidos en la jurisprudencia 45/2010, de rubro REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD, así como en la tesis XII/2001, de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

1. Cuestión previa

- (29) Como se refirió en el apartado de antecedentes, el actor interpuso una queja en contra del listado de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones para el distrito electoral federal I en Cuernavaca, Morelos, en específico por considerar que trece aspirantes a congresistas nacionales eran inelegibles por ser servidores públicos en el estado.
- (30) No obstante, de las trece personas cuya inelegibilidad se alegó, el propio demandante refiere que sólo tres resultaron electas en la asamblea distrital, a saber: Tania Daniela Rebollo Trujillo, Francisco Adán Martínez Beltrán y Jonathan Amed Hernández López.

2. Planteamientos en la queja intrapartidista y consideraciones del órgano responsable

- (31) Respecto a las personas que resultaron electas y cuyo registro como congresistas nacionales es controvertido por el actor por tratarse de



servidores públicos, a continuación, se reseña lo expuesto ante la CNHJ y lo considerado en la resolución impugnada.

- (32) Primero, la CNHJ desestimó los planteamientos relativos a que los aspirantes son inelegibles porque, en concepto del actor, no coinciden con la ideología del partido y con los principios básicos de los protagonistas del cambio verdadero. Ello, porque no adjuntó prueba con la que demostrara esa afirmación.
- (33) En segundo término, la CNHJ señaló que el registro combatido no transgredía las normas estatutarias y la convocatoria, toda vez que el actor confundió las figuras en cuanto a la estructura interna, en específico lo previsto en los artículos 8 y 10 del Estatuto, en virtud de que la prohibición para que los servidores públicos integren los órganos de dirección ejecutiva dentro del partido, no aplica para “coordinadores distritales”.
- (34) Para sustentar lo anterior, la CNHJ refirió que en el oficio CNHJ-112/2022, se dio respuesta a una consulta realizada por una militante, en el sentido de que los funcionarios públicos tenían la oportunidad de participar en el actual proceso de renovación interna, por no constituir una violación al Estatuto o a la convocatoria.
- (35) Finalmente, la CNHJ determinó que no se vulneró ningún derecho como militante, contrariamente a lo expresado por el actor, pues éste participó en el procedimiento, tan es así que acompañó una copia de su registro, aunado a que consintió el contenido de la convocatoria, al no haberla controvertido.

3. Agravios en esta instancia

- (36) El actor aduce que la CNHJ no realizó una correcta valoración de los requisitos de elegibilidad contenidos en la base quinta de la convocatoria, en relación con lo establecido en los artículos 5, inciso g); 46, incisos a) y f), del Estatuto, así como 23, incisos c) y e), 34 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos, lo que violó el debido proceso e incumplió el principio de exhaustividad.

SUP-JDC-803/2022

- (37) Lo anterior, respecto del registro de los aspirantes a congresistas nacionales que señaló como funcionarios públicos, mismas que, en concepto del demandante, debieron adjuntar su renuncia o una manifestación, bajo protesta de decir verdad, que no se encontraban desempeñando un cargo público.
- (38) Argumenta que la restricción prevista en el artículo 8° del Estatuto es razonable, proporcional e idónea, pues concretamente en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, se prohíbe que los servidores públicos del estado desempeñen otro empleo, cargo o comisión.
- (39) Lo que, en el caso, a decir del actor, no se cumple, debido a que las personas que señala como servidores públicos estatales aspiran a desempeñar simultáneamente cuatro cargos partidistas: coordinador distrital, congresista estatal, consejero estatal y congresista nacional.
- (40) Ello, considera que genera una violación directa al principio de equidad en la contienda y, en consecuencia, una violación grave a su esfera jurídica, toda vez que existe la posibilidad de que los recursos que se encuentren bajo la responsabilidad de cada servidor público sean aplicados con parcialidad, además de la coacción que puedan ejercer a sus subordinados, generando la corrupción que el partido pretende combatir.
- (41) Por último, solicita que esta Sala Superior abandone el criterio adoptado al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-12/2020, en el que, según su dicho, se determinó intrascendente la participación de diez servidores públicos en el Congreso Nacional celebrado en dos mil diecinueve.

4. Análisis de los agravios

- (42) Esta decisión está informada por el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución general, así como 23, párrafo 1, inciso c); 34, párrafos 1 y 2, incisos c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos, a partir del cual, dichos institutos tienen la capacidad para



governarse internamente en los términos de su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los valores democráticos.

- (43) Además, en lo dispuesto en el artículo 2º, párrafo 3, de la Ley de Medios, en el sentido de que la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos se deberá tomar en cuenta su carácter de entidades de interés público; su libertad de decisión interna; su derecho a de autoorganización, así como el ejercicio de los derechos de sus militantes.
- (44) En concepto de esta Sala Superior, los agravios son **infundados** porque, como lo señaló la CNHJ, no existe prohibición estatutaria para que las personas que obtuvieron su registro y resultaron electas **como congresistas nacionales**, se encuentren ocupando cargos públicos en una entidad federativa.
- (45) En el artículo 8º del Estatuto, se establece que los **órganos de dirección ejecutiva** de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.
- (46) Por otra parte, en el artículo 10º del Estatuto, se prevé que quien ocupe un **cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional)** sólo podrá postularse de manera sucesiva para distinto cargo del mismo nivel hasta en dos ocasiones, en cuyo caso, para volver a integrar un cargo de dirección ejecutiva, en ese mismo nivel, deberá dejar pasar un periodo de tres años. No se permitirá la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea.
- (47) Ahora bien, en el artículo 14 bis del Estatuto, se dispone que MORENA se organizará con un órgano consultivo (comités de protagonistas del cambio verdadero); órganos de conducción (asambleas municipales, consejos estatales y consejo nacional); órganos de dirección (congresos municipales, distritales, estatales y nacional); **órganos de ejecución (comités municipales, coordinaciones distritales, comités ejecutivos estatales, Comité Ejecutivo Nacional)**; órganos electorales; órganos consultivos; un órgano jurisdiccional, y un órgano de formación y capacitación.

- (48) De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos estatutarios, es posible desprender que el propio partido, ejerciendo su derecho de autodeterminación, **no** prohíbe que los **congresistas nacionales** sean servidores públicos.
- (49) En la base primera de la convocatoria, denominada “de los órganos a constituirse y forma de constitución”, el partido señaló que se constituirían: **I.** Congresos distritales; **II.** Congresos y consejos estatales; **III.** Asambleas y Congreso de Mexicanos en el Exterior, y **IV.** Congreso Nacional Ordinario.
- (50) En términos de la misma base de la convocatoria, la finalidad de su constitución *-como órganos de dirección-*, es la posterior renovación, entre otros, de los comités ejecutivos estatales y el Comité Ejecutivo Nacional *-órganos de ejecución-*.
- (51) En el caso, el actor controvertió el registro de diversas personas como **congresistas nacionales** en el distrito 1 de Morelos, con sede en Cuernavaca, por estimar que resultaban inelegibles al tratarse de funcionarios públicos en la referida entidad.
- (52) En esta instancia, aduce que Tania Daniela Rebollo Trujillo, Francisco Adán Martínez Beltrán y Jonathan Amed Hernández López *-quienes comparecen como terceros interesados-* desempeñan los cargos de Secretaria Técnica de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, Coordinador de Comercialización de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario Morelos y Director Jurídico del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, respectivamente.
- (53) No obstante, esta Sala Superior considera que **los congresistas nacionales pueden ser servidores públicos**, en términos de lo que el propio partido determinó en su estructura interna, según lo previsto en el Estatuto.
- (54) Cabe precisar que el propio actor reconoce, textualmente, que *“no existe un impedimento para la participación de servidores públicos en el registro a congresista nacional (y a los 3 cargos adicionales que desarrollaran)”*.



- (55) Por lo anterior, esta Sala Superior considera que la resolución impugnada se encuentra ajustada, *por una parte*, al marco estatutario que el propio partido se otorgó y, *por otra*, a la convocatoria respectiva, así como a lo resuelto, entre otros expedientes, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-12/2020 y SUP-JDC-10460/2020 y acumulado.
- (56) Finalmente, se considera inatendible la petición del actor en cuanto a que se abandone el criterio adoptado en el referido SUP-JDC-12/2020, toda vez que debe observarse el principio de congruencia, máxime que no existen razones para analizar de forma diferenciada los mismos preceptos estatutarios en cuestión.
- (57) Por lo anteriormente expuesto y fundado se

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.